



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ÓSCAR DENIS DÍAZ ARISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Denis Díaz Arista contra la resolución, de fecha 1 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2022, don Óscar Denis Díaz Arista interpuso demanda de *habeas corpus*² a su favor y la dirigió contra don Raúl Emiliano Jalixto Sucapuca, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ilo; y contra los señores Carpio Medina, Salas Bustinza y Rodríguez Barreda, jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Alegó la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de retroactividad benigna de la ley penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicitó que se revoque y se reformule la decisión contenida en los siguientes pronunciamientos judiciales: (i) la Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2020³, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de liberación condicional que formuló en el marco del cumplimiento de la condena de doce años y ocho meses que se le impuso por la comisión del delito de homicidio calificado⁴; y (ii) la Resolución 2, de fecha 24 de setiembre de 2020⁵, que revocó la Resolución 7, en el extremo que declaró infundada dicha solicitud de liberación condicional, la reformó y la declaró improcedente⁶; y que, en consecuencia, se le otorgue el beneficio de liberación condicional.

¹ F. 181 del anexo del documento pdf del Tribunal

² F. 28 del anexo del documento pdf del Tribunal

³ F. 72 del Tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Penal 00042-2013-16-2802-JR-PE-02

⁵ F. 96 del Tomo I del documento pdf del Tribunal

⁶ Expediente Judicial Penal 00052-2020-0-2801-SP-PE-01 - Ref. Sala 110-2020-0





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ÓSCAR DENIS DÍAZ ARISTA

El recurrente alegó que las resoluciones judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, toda vez que, de manera injustificada, se ha rechazado su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional. En esa línea, sostuvo que los jueces emplazados, al momento de resolver su requerimiento, consideraron, principalmente, aspectos vinculados a la naturaleza y gravedad del delito para concluir que no existían elementos objetivos que determinen que estaba apto para ser reincorporado a la sociedad.

De esta manera, cuestionó que no se haya considerado que dicho criterio estuvo vigente hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1296, el cual lo derogó y estableció como nueva regla de valoración los estipulados en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal. Además, indicó que no se valoraron adecuadamente las conclusiones del examen psicológico que se le practicó para los fines que persigue, pues de estos se colige que estaba apto para su reincorporación a la sociedad y, por ende, para acceder al beneficio de libertad condicional; y que se encuentra con graves problemas de salud debidamente acreditados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante Resolución 1, de fecha 18 de noviembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁸ Señaló que la decisión contenida en las resoluciones judiciales en cuestión no resulta arbitraria, pues el derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que, por el contrario, como todo derecho fundamental, tiene límites. En esa línea, señaló que, en algunos supuestos, es perfectamente válido que se vea restringido para preservar otros derechos fundamentales, como acontece en el caso en concreto. Por lo cual, solicitó que la demanda sea desestimada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El 4 de enero de 2023 se realizó la Audiencia Única del *Habeas Corpus*⁹ con la participación del recurrente y de su abogado.

⁷ F. 40 del anexo del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 68 del anexo del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 91 del anexo del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ÓSCAR DENIS DÍAZ ARISTA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2023¹⁰, declaró infundada la demanda, tras considerar que la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente carece de sustento. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional señaló que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, pues expresan suficientemente las razones que sustentan la decisión que contienen. De esta manera señaló que tales pronunciamientos justificaron su fallo en el hecho de que existe una prohibición legal para el acceso de beneficio de liberación condicional para los supuestos previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, entre los que se encuentra el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de liberación condicional formulada por don Óscar Denis Díaz Arista en el marco del cumplimiento de la condena de doce años y ocho meses que se le impuso por la comisión del delito de homicidio calificado¹¹; y (ii) la Resolución 2, de fecha 24 de setiembre de 2020, que revocó la Resolución 7, en el extremo que declaró infundada dicha solicitud de liberación condicional, la reformó y la declaró improcedente.¹²
2. Se alegó la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de retroactividad benigna de la ley penal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

¹⁰ F. 114 del anexo del documento pdf del Tribunal

¹¹ Expediente Judicial Penal 00042-2013-16-2802-JR-PE-02

¹² Expediente Judicial Penal 00052-2020-0-2801-SP-PE-01- Ref. Sala 110-2020-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ÓSCAR DENIS DÍAZ ARISTA

Análisis del caso en concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torne irreparable.
4. En el caso en concreto, el recurrente alegó que las resoluciones judiciales en cuestión contienen una decisión arbitraria, toda vez que, de manera injustificada, se ha rechazado su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional. En esa línea, sostuvo que los jueces emplazados, al momento de resolver su requerimiento, consideraron, principalmente, aspectos vinculados a la naturaleza y gravedad del delito para concluir que no existían elementos objetivos que determinen que estaba apto para ser reincorporado a la sociedad.
5. Así, cuestionó que no se haya considerado que dicho criterio estuvo vigente hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1296, el cual lo derogó y estableció como nueva regla de valoración los estipulados en el artículo 52 del Código de Ejecución Penal. Además, indicó que no se valoraron adecuadamente las conclusiones del examen psicológico que se le practicó para los fines que persigue, pues de estos se colige que estaba apto para su reincorporación a la sociedad y, por ende, para acceder al beneficio de libertad condicional; y que se encuentra con graves problemas de salud debidamente acreditados.
6. Sobre el particular, se tiene que, de acuerdo con la información contenida en la Hoja de Antecedentes Judiciales de Internos 614273¹³, emitida por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se aprecia que don Óscar Denis Díaz Arista no se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Moquegua, pues egresó el 18 de abril de 2024, por cumplimiento de condena por redención de la pena (Expediente Judicial Penal 00042-2013-80-2802).

¹³ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01262-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
ÓSCAR DENIS DÍAZ ARISTA

7. En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se advierte que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (18 de noviembre de 2022). Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ